

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0263, se surtió el trámite de notificación respecto de las entidades accionadas.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

ROSMIRA FIGUEROA CARRILLO identificada con C.C. No. 20.330.898 interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD y SANITAS EPS para que se protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y dignidad humana.

En consecuencia peticiona la accionante se ordene al MINISTERIO DE SALUD conminar a la EPS SANITAS para que agende cita médica presencial en el domicilio particular o en el sitio que determine la entidad accionada y, que se ordene a la EPS SANITAS prestar y suministrar todo el acompañamiento medico necesario en el domicilio particular o en el lugar que determine la entidad accionada.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que la EPS SANITAS le agendó cita médica para el día 27 de junio de 2020, la cual fue cancelada posteriormente; Que la situación de aislamiento preventivo no es causal para cancelar citas

médicas tal y como lo ha explicado las autoridades distritales y el Gobierno Nacional; Que la EPS accionada le asignó cita por video llamada o video conferencia, la cual nunca se llevó a cabo; Que el 04 de agosto del año en curso le fue agendada cita para el 12 de agosto de igual año, siendo cancelada por motivo del distanciamiento preventivo, lo que evidencia una voluntad de no prestar el servicio de salud; Que solicitó una cita médica prioritaria la cual fue negada por no existir disponibilidad médica.

Mediante decisión de fecha 13 de agosto de 2020, se ordenó vincular al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS SANITAS, Sr. MILCIADES CASTILLO ESCOBAR y al REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE SALUD, Sr. FERNANDO RUIZ GOMEZ a la presente acción.

La entidad accionada EPS SANITAS señaló en el escrito de contestación que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en calidad de cotizante independiente; Que la demandante padece de Hipertension Esencial (Primaria); Que a la accionante le han sido brindados todos los servicios médicos que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario acorde con las ordenes médicas emitidas por los médicos tratantes, sin que a la fecha se haya negado servicio alguno; Que la demandante tiene 77 años de edad y comorbilidades, razón por la que los servicios médicos le han sido prestados a través de telemedicina; Que el 18 de agosto de 2020 le fue asignada cita médica, en la que se indicó el plan de manejo respecto de su patología, por lo que en el asunto de la referencia se configura un hecho superado.

Por su parte el MINISTERIO DE SALUD señaló en el escrito de contestación que la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno de la demandante, advirtiendo además que son las Entidades Promotoras de Salud las responsables de garantizar a los usuarios del sistema el acceso a los servicios de salud.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico en el asunto de la referencia se ciñe a determinar si existe vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante quien afirma, a la fecha no ha sido posible agendar cita médica de control respecto de la patología padecida.

A este propósito se advierte que sobre la procedibilidad de la acción de tutela en materia de salud, la Corte Constitucional en la sentencia T-074 de 2017, señaló que:

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, en consecuencia, su procedibilidad estará supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa; a que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos cuyo amparo se pretende, o, que se busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual se concederá de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el asunto por la vía judicial ordinaria.

4.1.2. Debe tenerse en cuenta al interior de cada caso concreto, las especiales condiciones en las que pueda encontrarse el actor. Por ejemplo: que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional o que por su situación socioeconómica o de salud, no sería proporcional exigirle acudir a la otra vía judicial ordinaria para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige.^[9]

4.1.3. En la sentencia T-427 de 2012, se estudió el caso de una persona que sufría de una discapacidad mental congénita, a la que la administradora de pensiones le había negado la pensión de invalidez, argumentando que la enfermedad era connatural a su nacimiento.

4.1.4. La Corte estableció que el demandante no debía agotar el proceso laboral, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional con ocasión de su estado de salud, no contar con recursos económicos propios y que depender de su madre desde 10 años atrás, quien a su vez era una persona de avanzada edad, padecía varias enfermedades y tan sólo recibía una mesada pensional cercana a un salario mínimo legal mensual.

4.1.5. Luego, en la sentencia T-143 de 2013,^[10] esta Corporación analizó la acción de tutela interpuesta por una persona que sufría diferentes problemas de salud mental, que llevaron a que perdiera más del 50% de su capacidad laboral. En esa ocasión sostuvo:

“[D]entro de los elementos de análisis utilizados por la Corte para evaluar la eficacia de los medios de defensa judicial en el escenario de las pensiones, se encuentra su nivel de vulnerabilidad social o económica y su condición de salud actual, sin que esta lista pueda considerarse taxativa. Concretamente, si de esos elementos es posible inferir que la carga procesal de acudir al medio ordinario de defensa se torna desproporcionada debido a la condición de la persona que invoca el amparo, porque la extensión del trámite lleve a la persona a una situación incompatible con la dignidad humana, la tutela es procedente”.

4.1.6. En aquella oportunidad, concluyó que no resultaba necesario agotar el proceso ordinario, porque el actor atravesaba una grave situación de salud, económica y social que estaba afectando su mínimo vital, debido a que se encontraba acreditada su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, y no contaba con ninguna fuente de ingresos más allá de la que podía representar la obtención de la pensión de invalidez.

4.1.7. En suma, la acción de tutela será procedente siempre que no exista un mecanismo judicial para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas o que existiéndolo no sea idóneo ni eficaz para proveer dicho amparo”.

Del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia encuentra el juzgado que, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial adecuado para procurar la atención médica de la accionante, en procura de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, conviene mencionar que según lo afirmado en la demanda y en su contestación, la demandante inició tratamiento médico respecto de su patología HIPERTENSION ESENCIAL (Primaria), ordenando en valoración llevada a cabo el 27 de junio de 2020, tratamiento farmacológico y control en 3 meses.

A lo anterior se agrega que a la demandante le fue asignada cita médica para el día 18 de agosto de 2020 a la 1:00 p.m. con la doctora LAURA LORAINÉ IRIARTE ACUÑA en la IPS Centro Médico Zona IN, consulta en la que el médico tratante indicó continuar con el tratamiento iniciado, complementó manejo para

sintomatología, solicitó exámenes y dio orden para control de oftalmología, con medicina general en un mes y recomendaciones de dieta balanceada, ejercicio diario y uso de protector solar tres veces al día, situación que fue verificada telefónicamente con la demandante quien afirmó haber asistido a la cita médica en mención, por lo que en el asunto de la referencia se configura un hecho superado toda vez que lo pretendido por la antes citada era obtener el agendamiento de cita médica de control para su patología.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de la cita médica llevada a cabo el 18 de agosto de 2020, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

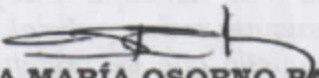
PRIMERO: NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por ROSMIRA FIGUEROA CARRILLO quien se identifica con C.C. 20.330.898 en contra de la EPS SANITAS y el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión,.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC